**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN No.\_\_ DE 2019**

**(Febrero XX)**

“Por la cual se establece una Línea Especial de Crédito para la Compra de Tierra para Uso Agropecuario y otras se dictan otras disposiciones”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993,1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto Ley 2371 de 2015, y el Decreto 1313 de 1990, y

**CONSIDERANDO**

**Primero**. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal n), numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, podrá:

*“(…)*

*n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural*.

*(…)*”

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “*La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario* *definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (…)”.*

**Tercero.** Que el artículo 35 del Decreto Ley 902 de 2017, estableció:

*“Los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto ley que no tengan tierra o esta sea insuficiente, podrán acceder a una línea de crédito especial de tierras con tasa subsidiada y con mecanismos de aseguramiento de los créditos definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.*

*Los créditos se otorgarán en los términos, condiciones, montos y plazos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de acuerdo con las funciones otorgadas por el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para las líneas Especiales Crédito-LEC-, del Incentivo a Capitalización Rural-ICR y otros incentivos o subsidios del Estado que sean desarrollados para propender por la consecución de los objetivos del presente decreto ley, y en particular relacionados con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.*

*En la configuración de las líneas de crédito para sistemas productivos deberá tenerse en cuenta, entre otros criterios, la aptitud de las tierras rurales definida por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios para cada sistema productivo, considerar tanto el horizonte de tiempo del sistema productivo, incluyendo el inicio de la etapa productiva, así como los riesgos inherentes a la actividad agropecuaria, con el fin de que los réditos obtenidos de la comercialización permitan garantizar los flujos financieros para facilitar el pago del crédito otorgado.*

*Dentro de las líneas de crédito se otorgarán prerrogativas a los pequeños productores agropecuarios que pretendan la ampliación de su potencial productivo y la adquisición de tierras por parte de organizaciones campesinas y de economía solidaria.”*

**Cuarto.** Que conforme a lo anterior, los beneficiarios de la línea que se establece mediante esta resolución, son los señalados en los artículos 4o. y 5o. del Decreto Ley 902 de 2017, siendo necesario adecuar su categorización teniendo en cuenta los tipos de productores establecidos por el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario – SNCA.

**Quinto.** Que el artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017 estableció:

*“Créase el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente decreto ley.*

*El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva.*

*Adicionalmente, se constituye en la herramienta para identificar a los beneficiarios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral (…)”*

**Sexto.** Que mediante Resolución No. 3 de 2016 “*Por la cual se compila y modifica la reglamentación de los incentivos y subsidios a través de crédito agropecuario y rural*” modificada por las Resoluciones Nos. 11 de 2017, 2 y 6 de 2018, la CNCA estableció de manera expresa las actividades que se pueden financiar y ser beneficiadas con el subsidio a la tasa de interés.

**Séptimo**. Que los demás términos y condiciones previstos en la Resolución No. 3 de 2016, permanecerán inalteradas conservando su vigor y efecto, en cuanto no sean contrarios con lo pretendido y establecido en la presente resolución.

**Octavo.** Que en ejercicio de sus facultades legales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR en desarrollo de la política sectorial dirigida a facilitar la compra de predios que permitan ampliar la capacidad productiva actual, mejorar la productividad y aumentar el nivel de ingresos de los productores, propuso a la CNCA el esquema para establecer una Línea Especial de Crédito para la Compra de Tierras para Uso Agropecuario.

**Noveno.** Que el proyecto de resolución “Por la cual se establece una Línea Especial de Crédito para la Compra de Tierras para Uso Agropecuario y se dictan otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

**Décimo.** Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**Artículo 1o.** Modificar el artículo 10o. de la Resolución No. 3 de 2016, el cual quedará así:

*“****Artículo 10o****. Las actividades que se podrán financiar serán:*

1. *La siembra de cultivos de ciclo corto.*
2. *La siembra de cultivos perennes.*
3. *Las actividades de fomento a la competitividad de los productores lecheros, de acuerdo con lo establecido en el documento CONPES 3675 de 2010, “Política Nacional para mejorar la competitividad del Sector Lácteo Colombiano”*
4. *La retención de vientres de ganado bovino y bufalino.*
5. *La adquisición de animales y embriones que mejoren la productividad, de acuerdo con lo que se reglamente en el manual de servicios de FINAGRO.*
6. *Compra de maquinaria nueva de uso agropecuario.*
7. *Infraestructura y Adecuación de Tierras.*
8. *Infraestructura para la trasformación y/o Comercialización en los distintos eslabones de las cadenas productivas agropecuarias, forestales, acuícolas y de pesca.*
9. *Compra de tierras para uso agropecuario.*

***Parágrafo 1o.*** *los plazos en los créditos para cultivos previstos en los literales a y b deberán tener en cuenta además del periodo vegetativo del cultivo, el periodo de comercialización de la cosecha.*

***Parágrafo 2o.*** *Los créditos financiados con tasa subsidiada no podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural – ICR.”*

**Artículo 2o.** Establecer la Línea Especial de Crédito con Tasa Subsidiada para la Compra de Tierras para Uso Agropecuario, con las siguientescondiciones financieras:

1. Beneficiarios: Podrán acceder a esta línea, las personas naturales o jurídicas definidas en los artículos 4o. y 5o. del Decreto Ley 902 de 2017, conforme a la categorización por tipo de productor previsto en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario – SNCA.La condición para ser beneficiariodeberá acreditarse ante el Intermediario Financiero.
2. Plazo del Crédito: El plazo para el pago del crédito será hasta de quince (15) años y tendrá hasta un (1) año de gracia.
3. Para ser beneficiario de la presente línea, el productor deberá contar con los siguientes requisitos:
4. Encontrarse inscrito en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, administrado por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, e identificado como “*Sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito”* o “*Sujeto de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito”*.
5. Poseer un patrimonio neto que no supere los setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV.
6. Tasa de Interés, tasa de redescuento y subsidio a la tasa de interés:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento** | **Tasa de Interés** | **Subsidio** | **Tasa de Interés Final** |
| Pequeño Productor | DTF – 2,5% e.a. | Hasta DTF + 7% e.a. | 3% | Hasta DTF + 4% e.a. |
| Mediano Productor | DTF + 1% e.a. | Hasta DTF + 10% e.a. | Hasta DTF + 7% e.a. |
| Mujer Rural de Bajos Ingresos | DTF – 2,5% e.a.. | Hasta DTF + 5 e.a. | Hasta DTF + 2% e.a. |

De conformidad con el artículo 2o. de la Resolución No. 8 de 2018, FINAGRO señalará la equivalencia de tasas a IBR aplicable a los incentivos o subsidios relacionados exclusivamente con el crédito establecidos por la CNCA.

1. Amortización: la amortización de la deuda será año (1) vencido.
2. Garantía FAG: Los créditos otorgados por esta línea, tendrán acceso a la garantía otorgada por el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, así:

 i. Hasta el 40 % para pequeño productor.

ii. Hasta el 50% para pequeño productor mujer rural o se encuentre dentro de las Zonas más afectadas por el Conflicto armado - ZOMAC.

Para acceder a esta garantía FAG, el beneficiario deberá constituir hipoteca de primer grado sobre la propiedad objeto de financiación en favor del Intermediario Financiero. El crédito no podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) del valor del inmueble a financiar.

Las comisiones a cobrar por estas garantías serán las previstas en el reglamento del FAG aprobado por esta Comisión.

1. El margen de redescuento para el intermediario financiero será de hasta del cien por ciento (100%) del valor del crédito.

**Artículo 3o.** Para efectos del control y seguimiento de la inversión, el Intermediario Financiero exigirá la presentación de la escritura pública de tradición del bien y el certificado de libertad y tradición en el que conste su registro.

**Artículo 4o.** FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

**Artículo 5o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales.

**Artículo 6o.** Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán todo su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_\_\_

**ANDRÉS VALENCIA PINZÓN CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRÍA**

Presidente Secretaria Técnica (E)